

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

VALENTÍN OYOLA
MELÉNDEZ,

Apelante,

v.

KIARA MEDINA ORTIZ,

Apelada.

KLAN201900152

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Caguas.

Caso núm.:
E FI2016-0019.

Sobre:
filiación e impugnación de
reconocimiento.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2019.

La parte apelante, Valentín Oyola Meléndez (Sr. Oyola), instó el presente recurso de apelación el 13 de febrero de 2019. Mediante este, impugnó la *Sentencia* emitida el 23 de octubre de 2018, notificada el 25 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En ella, el foro primario declaró con lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte codemandada, el menor C.A.S.M. En consecuencia, desestimó con perjuicio la acción de filiación e impugnación de reconocimiento voluntario presentada por el Sr. Oyola.

Evaluada la apelación instada, así como la oposición de la parte apelada y los documentos que obran en autos, confirmamos la *Sentencia* objeto de este recurso.

I

El 15 de noviembre de 2016, el Sr. Oyola presentó una demanda sobre *Petición de Filiación y Relaciones Paterno Filiales* contra Kiara Medina Ortiz (Sra. Medina).¹ Adujo que había sostenido una relación consensual con la Sra. Medina, que resultó en su embarazo. Alegó que, durante el embarazo, él y la Sra. Medina dieron por finalizada la relación

¹ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 1.

consensual. Además, señaló que, luego del nacimiento del menor, la Sra. Medina se había negado a comunicarse con él. A tales efectos, solicitó reconocer de manera voluntaria al menor como su hijo, que se emitiera una orden al Registro Demográfico para inscribir al Sr. Oyola como padre del menor y que el foro primario estableciera las relaciones paterno filiales.

El **8 de febrero de 2017**, la Sra. Medina presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, arguyó que el foro primario no había adquirido jurisdicción sobre ella por insuficiencia en el emplazamiento. A su vez, señaló la falta de parte indispensable, ya que el menor C.A.S.M. había sido reconocido legalmente por la vía paterna en el Registro Demográfico. Además, adujo que el menor tampoco figuraba como parte en el pleito.

El **13 de marzo de 2017**, el Sr. Oyola presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*.

El **23 de marzo de 2017**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*.² En lo pertinente, denegó la moción de desestimación y ordenó al Sr. Oyola a presentar nuevos emplazamientos dirigidos a la Sra. Medina e incluir en la demanda **a todas las partes indispensables**. Por tal razón, el apelante sometió, y la Secretaría expidió, un emplazamiento a favor de la Sra. Medina y otro a favor del “Menor de edad de nombre desconocido por sí y representado por su madre Kiara Medina Ortiz”.³

El **6 de junio de 2017**, la Sra. Medina presentó su *Contestación a Petición de Filiación y Relaciones Paterno Filiales Enmendada*. En esta, negó haber quedado embarazada como consecuencia de la relación consensual que sostuvo con el Sr. Oyola. Indicó que el menor C.A.S.M. nació el **21 de septiembre de 2016** y fue reconocido legalmente por su padre. Además, **adjuntó el certificado de nacimiento del menor C.A.S.M.** En el certificado, el Sr. Augusto Eliezer Santiago Nieves (Sr. Santiago) figuraba como padre del menor. La fecha de inscripción del menor en el Registro Demográfico fue el **28 de septiembre de 2016**.

² Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 17.

³ Véase, apéndice del recurso de apelación, a las págs. 18-21.

A base de lo anterior, el **11 de julio de 2017**, el Sr. Oyola presentó una *Impugnación de Reconocimiento Voluntario y Petición de Relaciones Paterno Filiales Segunda Enmendada*.⁴ El referido escrito tuvo el propósito de incluir al Sr. Santiago como parte demandada.

Más adelante, el **14 de julio de 2017**, notificada el **18 de julio de 2017**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que dispuso para que el Sr. Oyola presentase **evidencia del diligenciamiento del emplazamiento de la demanda enmendada a todas las partes demandadas en el procedimiento**.⁵ Ante su incumplimiento, el **22 de agosto de 2017**, notificada el **25 de agosto de 2017**, el foro primario ordenó al Sr. Oyola a cumplir con lo ordenado el 14 de julio de 2017, “so pena de desestimar la demanda”.⁶

A tales efectos, el **29 de agosto de 2017**, el Sr. Oyola presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Expedición de Emplazamiento*. En ella, solicitó al tribunal que expidiera el emplazamiento del Sr. Santiago y le concediera una prórroga de treinta (30) días para diligenciar la segunda demanda enmendada.

Ahora bien, en el **mes de septiembre de 2017**, Puerto Rico sufrió los estragos del Huracán María. En vista de la crisis que se suscitó en el País, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió varias resoluciones mediante las cuales, entre otras cosas, suspendió las labores en la Rama Judicial y paralizó los términos judiciales.⁷ Así pues, dispuso que “todo término que haya vencido o que [venciera] entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”.⁸

⁴ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 30.

⁵ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 120.

⁶ *Íd.*

⁷ Véase, *In re: Extensión Términos I*, 199 DPR186 (2017); *In re: Extensión de Términos II*, 199 DPR 198 (2017).

⁸ *In re: Extensión de Términos II*, 199 DPR 198 (2017).

A la luz de ello, el **3 de noviembre de 2017**, el Sr. Oyola presentó una *Solicitud de Orden y Emplazamiento por Edicto*.⁹ En síntesis, solicitó que se ordenara a la Sra. Medina proveerle la dirección física del Sr. Santiago o, en la alternativa, que se le autorizara a emplazarlo por edicto. El **6 de noviembre**, notificada el **6 de diciembre de 2017**, el foro primario autorizó el emplazamiento por edicto del Sr. Santiago.

Tras la aprobación del emplazamiento por edicto, el **15 de diciembre de 2017**, el Sr. Oyola presentó una nueva *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*. Arguyó que, por error en la moción presentada el 3 de noviembre de 2017, incluyó un emplazamiento personal, en vez de un emplazamiento por edicto. Para subsanar el error, el Sr. Oyola presentó la referida moción y solicitó al foro primario que expidiera el emplazamiento correspondiente. El **21 de diciembre de 2017**, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* mediante la cual dispuso que se expidiera el emplazamiento por edicto.¹⁰ El emplazamiento por edicto fue publicado por el periódico *El Vocero* el **16 de febrero de 2018**.

Luego de varios trámites procesales, el Defensor Judicial nombrado en protección de los derechos del menor C.A.S.M. presentó una *Moción Solicitando Desestimación*.¹¹ En ella, arguyó que no se había adquirido jurisdicción sobre el Sr. Santiago dentro del término de caducidad que dispone el Art. 117 del Código Civil, 31 LPRA sec. 465. En ese sentido, indicó que el Sr. Santiago era parte indispensable en el pleito y se tenía que adquirir jurisdicción sobre su persona antes de que caducara el año que establece el precitado artículo. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la demanda presentada por el Sr. Oyola por falta de parte indispensable y por haber transcurrido el término de caducidad de la causa de acción.

Por su parte, el Sr. Oyola presentó una *Oposición a Moción Solicitando Desestimación*. En resumen, señaló que la causa de acción no

⁹ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 35.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso de apelación, a las págs. 41-43.

¹¹ Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 51.

podía considerarse caducada, debido a las actuaciones de la Sra. Medina en ocultar información sobre el Sr. Santiago y por los acontecimientos irregulares durante el pleito. Arguyó que, si no pudo emplazar al padre legal en el término que dispone la ley, fue por las actuaciones de la Sra. Medina, por los forzosos recesos de la Rama Judicial debido al paso del Huracán María y por la tardía notificación del tribunal de la autorización del emplazamiento por edicto. Indicó que dichas actuaciones no le podían ser atribuidas. Por lo tanto, solicitó que se declarase sin lugar la moción de desestimación y que se continuara con los procedimientos.

Ante ese cuadro procesal, el **23 de octubre de 2018**, notificada el 25 de octubre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*.¹² En esta, declaró con lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el menor C.A.S.M. y desestimó con perjuicio la causa de acción presentada por el Sr. Oyola. En específico, concluyó que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre el Sr. Santiago dentro del año de caducidad dispuesto por el Art. 117 del Código Civil. Razonó que, ante los hechos particulares del caso, **el Sr. Oyola había tenido múltiples oportunidades para incluir como parte y emplazar al Sr. Santiago**. Por lo tanto, el año de caducidad que contempla el precitado artículo, no admitía más excepciones que las establecidas por la suspensión de los términos debido al paso del Huracán María.

Inconforme, el Sr. Oyola instó el presente recurso y formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al decretar la desestimación de la demanda de filiación y de impugnación de reconocimiento de paternidad al resolver que el apelante debió haber cumplido con los requisitos establecidos en ley para traer al pleito al codemandado Augusto Santiago Nieves para el 1 de diciembre de 2017 y, además, concluir que no se adquirió jurisdicción sobre éste dentro del año de caducidad dispuesto en el artículo 117 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 465, al haber sido emplazado el 16 de febrero de 2018, fecha en que se publicó el emplazamiento por edicto. No obstante, el apelante ejerció la diligencia debida e inició el trámite dentro del plazo estatutario, pero se vio imposibilitado de completarlo dentro del término estatutario por circunstancias ajenas a él y factores fuera de su control.

¹² Véase, apéndice del recurso de apelación, a la pág. 119.

El 15 de marzo de 2019, la Sra. Medina presentó su alegato en oposición. Evaluados los argumentos de las partes litigantes, resolvemos.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla reza como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Así, pues, la Regla permite que un demandado o reconvenido le solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por el fundamento de “dejar de acumular una parte indispensable”. Regla 10.2 (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

B

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16, gobierna lo relacionado a la acumulación de partes. En específico, dispone que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

Una parte es indispensable cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia ya que sus derechos se verían afectados. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, Op. de 7 de octubre de 2019, 203 DPR __ (2019); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

El alcance de la Regla 16.1 forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. *López García v. López García*, 200 DPR, a la pág. 63; *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 756 (2003). Por tal motivo, ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a la pág. 16; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR, a las págs. 677-678; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, a la hora de determinar si la presencia de una parte es indispensable para adjudicar una controversia, se debe analizar “si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012). A su vez, en la interpretación de esta Regla se requiere una evaluación a la luz de las circunstancias particulares que se presenten y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *López García v. López García*, 200 DPR, a la pág. 64.

C

La filiación es la relación jurídica que procede del vínculo natural entre padres e hijos. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a la pág. 12.; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR, a la pág. 672. Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico la ha definido como:

.

[la] condición a la cual una persona atribuye el hecho de tener a otra u otras por progenitores suyos; es un hecho biológico consistente en la procreación de una persona por otras, una inicial realidad biológica recogida y regulada por el ordenamiento jurídico con el fin de distribuir derechos y obligaciones entre los progenitores y los seres procreados por ellos, o dicho de otra manera, entre padres e hijos.

.

Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 DPR 854, 862 (2015).

La filiación contiene una doble configuración, a saber: la filiación jurídica y la biológica. Sin embargo, en ocasiones, la filiación jurídica no coincide con la filiación biológica. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico vela por la reconciliación de la necesidad de identificar la verdadera filiación biológica y, a su vez, propiciar la estabilidad filial. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR, a las págs. 863-864; *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a la pág. 13. Dicho propósito está enmarcado en una firme política pública que obliga a velar por el interés prioritario de proteger a la niñez por encima del interés particular del presunto padre o la presunta madre. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR, a la pág. 864.

Por otro lado, existen tres clases de acciones judiciales disponibles para asuntos relacionados con la filiación. Estos son: (1) la afirmación de la filiación, (2) la acción de impugnación, y, (3) la mixta. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 414 (2009); *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR 803, 813 (2011). La **acción de afirmación** pretende un pronunciamiento judicial que determine la filiación de una persona que con anterioridad no ostentaba. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR, a la pág. 414. De otra parte, la **acción de impugnación**, va dirigida a negar una filiación establecida por la vía matrimonial o extramatrimonial. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR, en la pág. 812. Por último, la **acción mixta** procura la declaración de determinada filiación, mientras que, al mismo tiempo, conlleva la negación de otra contradictoria. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR, a la pág. 415.

En lo pertinente, el Art. 117 del Código Civil, 32 LPRA sec. 465, establece cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar la filiación. A esos efectos, el precitado artículo dispone que:

.

La acción para impugnar la presunción de paternidad o maternidad, por parte del padre o la madre biológica(o), así como de la madre legal, **deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico.**

Cuando la acción de impugnación se refiere a un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, **el Tribunal velará por el interés prioritario del estado de proteger la niñez sobre el interés del presunto padre o de la presunta madre de conformar la realidad jurídica con la biológica.** El presunto padre o la presunta madre que ejercite la acción de impugnar la filiación de un hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad, deberá emplazar al menor de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 117 del Código Civil, 32 LPRA sec. 465. (Énfasis nuestro).

Precisa apuntar que la Ley Núm. 99-2018¹³ enmendó el Art. 117 del Código Civil y agregó el último párrafo. Con la aprobación de dicha ley, el legislador uniformó el proceso de impugnación de filiación contemplado en el precitado artículo a la realidad del estado de derecho vigente. En ese sentido, **para que el proceso de impugnación cumpla con todos los requisitos de ley, es necesario que estén todas las partes indispensables en el pleito.** De esta forma se busca proteger el interés de aquel que no ha sido traído al litigio. *Exposición de Motivos*, Ley Núm. 99-2018.

Por otra parte, con el propósito de evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria, el legislador estableció que los términos para las acciones de impugnación son de caducidad. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, a la pág. 14; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR, a la pág. 864. Ello significa que el plazo disponible no se puede interrumpir o suspender, contrario a lo que ocurre con los términos de prescripción. *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR, a la pág. 813.

La caducidad es la decadencia de un derecho o su pérdida por no haber cumplido, en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida por la ley. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a las págs. 14-15; *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR, a la pág. 864. Su propósito es establecer de antemano hasta cuándo se puede ejercer un derecho. Una vez transcurrido un término de caducidad, se extingue el

¹³ La Ley Núm. 99 fue aprobada el 15 de mayo de 2018, y, conforme a su Art. 2, la misma comenzaría a regir inmediatamente después de su aprobación.

derecho a la causa de acción por el mero transcurso del tiempo. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a la pág. 14.

Por lo tanto, si la acción de impugnación no es promovida dentro del plazo fijado en ley, se consolida el *status familiae* del hijo o la hija, para todos los efectos legales, por haber caducado el término. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a la pág. 15; *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 182 DPR, a la pág. 813. Es decir, una vez transcurrido el año a partir de la fecha de inscripción del menor en el Registro Demográfico, el estado filiatorio adviene final y no podría ejercitarse la acción de impugnación, aunque la realidad biológica no coincida con la jurídica. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, a las págs. 15-16; *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR, a las págs. 676-677.

III

En este recurso, el apelante Sr. Oyola aduce que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda de filiación y de impugnación de reconocimiento de paternidad al concluir que no se adquirió jurisdicción sobre el Sr. Santiago dentro del año de caducidad establecido en el Art. 117 del Código Civil. En síntesis, argumenta que sí ejerció la debida diligencia e inició la acción de filiación dentro del plazo establecido en ley. Arguye, además, que la madre y el menor fueron emplazados dentro del término que establece el precitado artículo. No obstante, plantea que se vio imposibilitado de emplazar al Sr. Santiago dentro del término de caducidad por circunstancias ajenas a él y a factores fuera de su control. Por lo tanto, razonó que no procedía una aplicación estricta del plazo de caducidad, ya que no pudo completar el emplazamiento por razones ajenas a su voluntad. No le asiste la razón. Veamos.

Conforme al Art. 117 del Código Civil, el Sr. Oyola debió ejercer la acción de impugnación de filiación dentro de un año, contado a partir de la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Demográfico. Según los hechos particulares de este caso, **el término de caducidad expiraba**

el 28 de septiembre de 2017. No obstante, debido al paso del Huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso para que todo término que venciera entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, se extendiera hasta el 1 de diciembre de 2017. Por lo tanto, luego del 1 de diciembre de 2017, el estado filiatorio advendría final y el Sr. Oyola no podría presentar la acción de impugnación, aunque la realidad biológica no coincidiera con la jurídica.

Surge de los hechos que, desde el 8 de febrero de 2017, el Sr. Oyola tuvo conocimiento de que el menor C.A.S.M. había sido reconocido por la vía paterna en el Registro Demográfico. Ello, debido a las admisiones realizadas por la Sra. Medina en su moción de desestimación. Asimismo, en la referida moción, la apelada planteó la falta de parte indispensable con relación al menor y al presunto padre.

Más adelante, el foro primario emitió una orden en la que dispuso para que el Sr. Oyola sometiera nuevos emplazamientos e incluyera a todas las partes indispensables en el pleito. A pesar de ello, el Sr. Oyola solo sometió emplazamientos a favor de la Sra. Medina y el menor C.A.S.M.¹⁴

Luego, el 23 de junio de 2017, el Sr. Oyola presentó una solicitud para enmendar por segunda ocasión la demanda para incluir al Sr. Santiago como parte demandada. En el expediente no existe un solo documento que demuestre que medió un emplazamiento dirigido al Sr. Santiago en esta etapa de los procedimientos.

Ante la falta del emplazamiento del Sr. Santiago, el 14 de julio de 2017, notificada el 18 de julio de 2017, el foro primario emitió una orden para que el Sr. Oyola acreditara el correspondiente diligenciamiento del emplazamiento. No obstante, ante la ausencia de cumplimiento, el 22 de agosto de 2017, notificada el 25 de agosto de 2017, el tribunal emitió una

¹⁴ En aquel momento, el emplazamiento sometido se refirió al “Menor de edad con nombre desconocido”.

segunda orden para que el Sr. Oyola cumpliera con lo ordenado, so pena de la desestimación con perjuicio.

En vista de ello, el 29 de agosto de 2017, el Sr. Oyola presentó una moción en la que alegó que, desde el 11 de julio de 2017, se encontraba en espera de que el foro primario expidiera el emplazamiento del Sr. Santiago. A tales efectos, solicitó que se expidiera el emplazamiento, así como una prórroga de treinta (30) días para diligenciarlo.

Debido al paso del Huracán María por la Isla, la Rama Judicial se vio obligada a tomar ciertas medidas para asegurarle a los ciudadanos sus causas de acción. Por ello, todo término que hubiera vencido o que venciera entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extendió hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017.

Cónsono con ello, el 3 de noviembre de 2017, el Sr. Oyola presentó una solicitud para emplazar por edicto al Sr. Santiago. Luego de autorizado el emplazamiento, el Sr. Oyola tuvo que presentar una nueva moción, ya que, por error, adjuntó un emplazamiento personal a la solicitud del 3 de noviembre de 2017. Por consiguiente, el **21 de diciembre de 2017**, el foro primario ordenó la expedición del emplazamiento por edicto solicitado. El mismo, fue publicado en un periódico de circulación general el **16 de febrero de 2018**.

Sabido es que, para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre todas las partes, es indispensable que estos sean emplazados conforme a derecho. *Geraldo Rivera Marrero v. Sandra E. Santiago Martínez*, 2019 TSPR 192, a la pág. 20. Asimismo, ante la ausencia de parte indispensable, el foro primario carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Íd.*, en la pág. 16.

Un análisis del expediente refleja que el Sr. Oyola tuvo múltiples oportunidades para emplazar al Sr. Santiago dentro del término de caducidad que dispone el Art. 117 del Código Civil. En específico, no es hasta que el foro primario ordena al Sr. Oyola acreditar el diligenciamiento del emplazamiento, que este presenta una solicitud para el emplazamiento

por edicto. Antes de eso, no surge prueba alguna que demuestre una diligencia por parte del Sr. Oyola en obtener la expedición del emplazamiento del Sr. Santiago. A su vez, el Sr. Oyola expone en su moción que el foro primario no había expedido el emplazamiento correspondiente. Esto, luego de una segunda orden por parte del tribunal y a partir de cuarenta y dos (42) días luego de notificada la primera.

Debemos recordar que tanto los tribunales como las partes tienen el deber de velar por que se cumpla con el principio de que los procedimientos en los tribunales deben tramitarse de forma justa, rápida y económica. La parte promovente de una causa de acción no puede cruzarse de brazos y dejar que transcurra un término irrazonable en la tramitación de su pleito. *Bernier Gonzalez v. Rodriguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). Más aun, cuando el término disponible para ejercerla es uno de caducidad.

Conforme a los hechos y los documentos del caso ante nuestra consideración, determinamos que el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre el Sr. Santiago dentro del año de caducidad que establece el Art. 117 del Código Civil. Por lo tanto, no erró el foro primario al desestimar con perjuicio la acción de impugnación de filiación presentada por el Sr. Oyola.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* dictada el 23 de octubre de 2018, notificada el 25 de octubre de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones